

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 102

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de julio 2018.

Materia: Civil.

Recurrente: Abrahan Abad Núñez.

Abogados: Dr. Rafael Bautista y Lic. Daniel Izquierdo.

Recurrido: Bélgica Ramos Mateo.

Abogados: Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud, Héctor B. Lorenzo Bautista y Lic. Cesar Yunior Fernández.

Juez Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Abrahan Abad Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0040056-9, domiciliado y residente en la calle 4 núm. 13, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Rafael Bautista y Lcdo. Daniel Izquierdo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0105529-1 y 001-1416384-6, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado núm. 101, Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Bélgica Ramos Mateo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0065762-3, domiciliada y residente en la calle María Teresa de Calcuta núm. 2, residencial Amada II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud, Héctor B. Lorenzo Bautista y el Lcdo. Cesar Yunior Fernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0006746-8, 012-0012092-9 y 012-0096139-7, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la Calle San Juan Bautista núm.29, de la ciudad de San Juan de la Maguana y ad-hoc en el segundo nivel del Edificio núm. 12 de la Calle Pablo del Pozo, esquina Calle Miguel Ángel Buonarotti, Urbanización Renacimiento, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SSEN-00183, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha

11 de julio 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por el señor ABRAHAN ABAD NÚÑEZ, contra la sentencia No.549- 2017-SSENT-00535, emitida en fecha 25 de mayo del 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Partición de hecho de la Sociedad, incoada por éste en contra de la señora BELGICA RAMOS MATEO, por improcedente e infundado, y en consecuencia, la Corte, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados. SEGUNDO: CONDENA al parte recurrente señor ABRAHAN ABAD NÚÑEZ, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic. ROMERO CIPRIAN OGANDO, abogado de la parte recurrida, que afirma haberla avanzado en su totalidad.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE;

(A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 19 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 30 de noviembre 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de febrero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

(B) Esta Sala, en fecha 17 de julio de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Abrahan Abad Núñez, y como parte recurrida, Bélgica Ramos Mateo; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) con motivo de una demanda en partición de bienes interpuesta por Abrahan Abad Núñez en contra de Bélgica Ramos Mateo, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 549-2017-SSENT-00535, de fecha 25 de mayo de 2017, mediante la cual rechazó la referida demanda; b) contra el indicado fallo, la parte demandante original interpuso formal recurso de apelación, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia civil núm. 1499-2018-SEEN-00183, de fecha 11 de julio de 2018, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó dicho recurso y confirmó la sentencia de primer grado.

2) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “Que no fue un hecho controvertido en el tribunal a-quo, como tampoco por ante esta instancia por la parte recurrente la convivencia consensual con la ahora recurrida, razón por la cual esta Corte lo da por establecido; que por lo tanto se infiere que la señora recurrida,

BELGICA RAMOS MATEO, fue pareja de hecho del señor ABRAHAN ABAD NUÑEZ, relación que se mantuvo por varios años, lo que sí ha quedado como controvertido y que precisamente dio base para que la juez a-quo procediera a rechazar la demanda primigenia lo fue el hecho de que el entonces demandante no demostró que los bienes reclamados estuvieran registrados a sus nombres, pero éste insiste bajo el fundamento de que es lo más justo que se le otorgue la proporción que le corresponde; Que esta Corte al tenor, ha tenido a la vista los documentos aportados ante esta Alzada, entre los cuales figuran: Extracto de Acta de Nacimiento, Extracto de Acta de Matrimonio de la recurrida, Copia del título de la propiedad de la parte recurrida. Varios documentos de procesos llevados por ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Distrito Nacional, Recibo de Pago de dinero de parte del recurrente, documentos del Ministerio Público, referente a proceso sometidos por el señor ABRAHAN ABAD NUÑEZ, etc.; mismos que por igual fueron depositados por ante el tribunal a-quo lo que de suyo no prueban a esta Alzada que exista o haya existido bienes en común obtenidos durante o luego de alguna comunidad legal existente, y posteriormente disuelta entre las partes en causa, o producto de la alegada unión de hecho, lo cual es un aspecto básico para poder decidir el reclamo de que se trata, toda vez que según jurisprudencia al respecto los actos y documentos procesales no se presumen puesto que la existencia de una sociedad de hecho resulta de la participación activa de los concubinos en la empresa común; Que el recurrente no ha probado, ni ante el juez a-quo y mucho menos ante la Corte la existencia de una actividad comercial, y mucho menos que produjera aportes a ninguna actividad comercial que pudiera sostener conjuntamente con la intimada, por lo que la existencia de derechos fundados en la alegada sociedad de hecho debe ser rechazada, pues una sociedad de hecho no puede resultar de una simple vida privada en común; que, por otra parte, la unión libre no es susceptible de producir efectos jurídicos, sino cuando la situación de los concubinos se parezca y refleje cierta estabilidad parecida al matrimonio, cuestión que tampoco es lo de la especie; en consecuencia, y dado a que se ha comprobado que tanto en el tribunal de primer grado, como por ante este tribunal de Alzada no fueron ejecutados los eventos procesales que requiere la materia, en tanto al cumplimiento requerido para la aceptación de este tipo de litigio, se infiere que la decisión de la juez a-quo se corresponde con el derecho en la sentencia de marras, lo que conduce consecuentemente a esta Alzada a adoptar en ese sentido los argumentos básicos en los que fundamentó su decisión para confirmarla tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.”

3) El señor Abraham Abad Núñez recurre la sentencia dictada por la corte a qua y en sustento de su vía recursiva invoca los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de los documentos depositados y contradicción de la sentencia impugnada; segundo: falta de base legal en la sentencia impugnada; tercero: falta e insuficiencia de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

4) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos, pues se puede apreciar que por un lado reconoce que existió una relación consensual por varios años y por otro lado dice que los bienes reclamados no estaban a nombre del recurrente y por lo tanto no tenía derecho a reclamar la parte que le corresponde; que la corte a qua no ponderó los documentos que se le hicieron valer, estableciendo la alzada que no se demostró que los bienes reclamados estuvieran registrados a su nombre, pero conforme a los documentos depositados el recurrente sí demostró que los bienes reclamados fueron adquiridos durante la

relación consensual; que la corte a qua incurre en una notoria falta de base legal, ya que a pesar de utilizar textos legales y decisiones jurisprudenciales, la sentencia dentro del marco legal no se sostiene, cuando dice que la sociedad de hecho puede ser establecida por cualquier medio de prueba y eso fue lo que hizo el recurrente, probar la relación consensual de muchos años; que la sentencia impugnada no contiene una adecuada motivación en franca violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en esencia, que los medios propuestos por la parte recurrente deben ser rechazados por improcedentes mal fundados y carentes de base legal.

8) El estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte a qua valoró los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, particularmente el extracto de acta de nacimiento, extracto de acta de matrimonio de la recurrida, copia del título de la propiedad de la parte recurrida, varios documentos de proceso llevados por ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Distrito Nacional, recibo de pago de dinero de parte del recurrente, así como documentos del Ministerio Público, referentes a procesos sometidos por el señor Abraham Abad Núñez, con los cuales entendió y asumió que estos no probaron que exista o haya existido bienes en común obtenidos durante o luego de alguna comunidad legal existente, y posteriormente disuelta entre las partes en causa, o producto de la alegada unión de hecho, lo cual es un aspecto básico para poder decidir el reclamo de que se trata, toda vez que alegar no es probar, además de que los actos y documentos procesales no se presumen puesto que la existencia de una sociedad de hecho resulta de la participación activa de los concubinos en el fomento y creación de una empresa o patrimonio en común, lo cual no fue demostrado ante los jueces del fondo; que en tal virtud, en la especie no se evidencia que la corte a qua al estatuir de la forma en que lo hizo se haya apartado de la legalidad ni haya dejado de ponderar los documentos aportados al debate.

9) En lo que respecta a la alegada contradicción de motivos, para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que se evidencie una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, sean estas de hecho o de derecho, y el dispositivo de la sentencia, así como con otras disposiciones de la decisión impugnada ; que además, la contradicción debe ser de tal naturaleza que no permita a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, suplir esa motivación con otros argumentos tomando como base la comprobación de hechos y afirmaciones que figuran en la sentencia recurrida .

10) En ese orden de ideas y luego del examen de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación entiende que la misma está afectada por un déficit motivacional, producto de su contradicción ya que por un lado dio como un hecho no controvertido la relación consensual existente entre las partes, estableciendo que la señora Bélgica Ramos Mateo fue pareja de Abraham Abad Núñez, relación que se mantuvo por varios años, y que lo que quedó controvertido, “ lo fue el hecho de que el entonces demandante no demostró que los bienes reclamados estuvieran registrados a sus nombres, pero éste insiste bajo el fundamento de que es lo más justo que se le otorgue la proporción que le corresponde”; sin embargo, en otra parte de sus motivaciones señala que “la unión libre no es susceptible de producir efectos jurídicos, sino cuando la situación de los concubinos se parezca y refleje cierta estabilidad parecida al matrimonio, cuestión que no es lo de la especie”, por lo cual es evidente que la decisión impugnada ha

incurrido en el vicio de contradicción de motivos, dado que por un lado señala que entre las partes existió una relación consensual por varios años y luego indica que no se ha probado que la relación libre tenga el parecido a un matrimonio, afirmaciones incongruentes y que por tanto no contienen una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias ni una motivación suficiente, pertinente y coherente, que le permita justificar su dispositivo, en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar con envió la sentencia impugnada.

11) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1499-2018-SEEN-00183, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 11 de julio 2018, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici